

En Buenos Aires, a los seis días del mes junio del año mil novecientos cincuenta y cinco, reunidos en un sala de acuerdos, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Rodolfo J. Valenzuela y los señores Ministros doctores, don Felipe Santiago Pérez, don Esteban Passagno, don Luis R. Longhi y don Tomás D. Casares,

Que el Tribunal ha tomado debida cuenta de la resolución adoptada por la Presidencia en 22 de marzo ppdo. por la que se declara cuales son los días feriados judiciales y no laborables dentro de la Administración de Justicia, teniendo en cuenta los otros propósitos de bien público que inspiraron el decreto del Poder Ejecutivo Nacional no 3991 de fecha 21 de marzo últimos.

Que es menester acordar permanentemente las actividades de los Tribunales Nacionales con las de la Administración Pública, conforme al imperativo patriótico de servir mejor los intereses del país y de su pueblo.

Resolvieron:

Modificar el artículo 2º del Reglamento para la Justicia Nacional, estableciéndose que serán feriados judiciales los días 1º de mayo, 25 de mayo, 9 y 26 de julio y 17 de octubre y no laborables los días 1º de enero, lunes y martes de carnaval, viernes santo, 17 de agosto y 25 de diciembre, sin perjuicio de la feria del mes de enero de cada año que se mantiene en todo sus términos.

El señor Ministro doctor don Tomás D. Casares dijo:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º del Reglamento para la Justicia Nacional corresponde considerar laborables y hábiles para los trámites judiciales los días a que se refiere el decreto en cuanto su carácter de feriados o no laborables provenga de disposiciones reglamentarias. No así cuando proviene de preceptos legales. Cebiendo observar a este respecto que el carácter inhabilitante invariablemente remonta a los feriados religiosos de estos preceptos en la actuación de la Justicia Nacional como parte la aceptación por parte de la ley civil de la obligatoriedad de dichas disposiciones, atento

lo dispuesto por el artículo 62 del Código de Procedimientos en lo civil y Comercial de la Capital Federal que es ley supletoria sobre el particular en el orden Nacional. Por tanto la aplicación del decreto citado ha de observarse en la Justicia Nacional en la medida y con las restricciones que se acaban de indicar.

Todo lo cual dispusiera y mandara, ordenando se comunicara y registrase en el oficio correspondiente, por ante mí que doy fe.

Amplio

Atiende

Amplio

T. W. Messares

(Rec)